

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA**

SENTENCIA: 00140/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G:

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000315 /2024 /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/Dª:

Abogado: FRANCISCO AZORIN ORTEGA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE MURCIA

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 140/25

En la ciudad de Murcia, a 30 de mayo de 2025.
Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado n° [REDACTED] interpuesto como **parte demandante** por Dª [REDACTED] representado y asistido por el Abogado Sr. Azorín Ortega. Habiendo sido **parte demandada** la JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE MURCIA representada y asistida por la Abogacía del Estado siendo **el acto administrativo impugnado** la resolución de 9 de abril de 2024 que pone fin al procedimiento, dictada en el Expediente n° 30-070-454.363-2, que impone sanción de 1.000 euros por el hecho de circular con el vehículo reseñado teniendo presencia de drogas en el organismo. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 1.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.



Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 9 de abril de 2024 que pone fin al procedimiento, dictada en el Expediente nº 30-070-454.363-2, que impone la sanción de 1.000 euros por el hecho de circular con el vehículo reseñado teniendo presencia de drogas en el organismo. Por la parte actora se solicitó en su demanda que se dicte sentencia por la que: *"se anule, por ser contraria a Derecho, la Resolución aquí impugnada, que lo haga en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en el presente escrito, y asimismo que se condene en costas a la Administración demandada"*. La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- Se ha de recordar que el enjuiciamiento acerca de si la sanción impuesta a la actora es o no conforme a Derecho ha de hacerse a la luz de la doctrina jurisprudencial consolidada sobre la aplicación al Derecho Administrativo sancionador de los principios del Derecho Penal; doctrina que viene aplicándose de forma constante tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional (SSTC 18/1981, de 8 de junio, donde ya se declaró la aplicación, si bien con matices, de dichos principios, o la 22/1990; SSTs de 24 de noviembre de 1987, 23 de octubre de 1989, 14 de mayo de 1990, 5 de diciembre de 1991, 9 de abril de 1996, o la de 9 de junio de 1996). En esa misma línea se pronuncia el Tribunal Supremo en sentencias como la de 9 de abril de 1996, donde. Recogiendo la jurisprudencia del TC (sentencias de 21 de enero de 1987 y de 6 de febrero de 1989), se sostiene que: *"(...) los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos*



matices al Derecho Administrativo sancionador dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, y ello tanto en un sentido material como procedimental, y por ello, es necesario para la imposición de una sanción, la constancia clara e individualizada de la autoría de los hechos determinantes de la sanción así como de la antijuridicidad tipificada de los mismos y su imputación culposa o dolosa.". De dichos principios, cuya aplicación no debe entenderse directa y automática sino con matices, como indica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cabe analizar aquí el de presunción de inocencia. De acuerdo con el aludido principio, corresponde a la Administración que ejercita la potestad sancionadora la carga de acreditar los hechos sancionados y la culpabilidad integrantes de la infracción que se sanciona (SSTS de 5 de marzo y 23 de abril de 2001, entre las más recientes). Son notas características del principio al que nos estamos refiriendo, según ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional en su sentencias 129 y 131/2003, de 30 de junio, entre otras muchas: "(1º) que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; (2º) que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y (3º) que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

Tercero.- Los hechos imputados a la parte actora fue circular por la A-30 PKM 155.2 sentido decreciente en el vehículo matricula 4122CBX con presencia de drogas en el organismo. La Administración apoyó dicha conclusión exclusivamente en el informe toxicológico confirmando la presencia de sustancias en el análisis de muestra salival, dando positivo en benzoilecgonina.

Así el artículo 14.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial prescribe que la presencia de drogas en el organismo, se realizará por un método que consistirá en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

Se ha de destacar que este método por sí solo no acredita de forma fehaciente que una persona se encuentre bajo la influencia de sustancias estupefacientes, sino que se trataría, en todo caso, de un mero indicador de si esa persona ha podido consumir o no una sustancia, pero sin determinar el momento en que lo ha hecho, esto es el momento previo a conducir o incluso el mismo día, ni la intensidad o efectos de la presencia de dicha sustancia en las capacidades del sujeto para conducir.

La benzoilecgonina es el principal metabolito inactivo de la cocaína, generado en el hígado tras su consumo y eliminado principalmente por la orina. A nivel toxicológico y jurídico, su detección en fluidos corporales (como saliva, sangre u



orina) se utiliza como indicador del consumo previo de cocaína, aunque no implica necesariamente que exista presencia activa de la droga en el organismo en el momento del análisis. La benzoilecgonina como indicador del consumo de cocaína no es psicoactiva y por tanto el positivo en esta sustancia no determina, por sí misma y sin otros datos externos, la conducción bajo los efectos de las drogas quedando fuera del tipo del artículo 14 de Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La presencia de esta sustancia en el organismo lo único que nos indica es que los efectos de la cocaína hace días que desaparecieron puesto que esta sustancia aparece cuando es procesada por el organismo. En efecto, la presencia de benzoilecgonina puede ser identificada mediante análisis toxicológicos de laboratorio incluso varios días después del consumo de cocaína. Esta sustancia, como metabolito principal de dicha droga, permite inferir la existencia de un consumo pretérito, inclusive si este se produjo semanas antes, lo cual resulta particularmente relevante en el contexto de procesos de deshabituación supervisados clínicamente.

En el presente caso, consta aportado informe de médico forense que señala:

"1-La Benzoilecgonina es una sustancia principal metabolito de la Cocaína que carece de actividad psicoactiva, es inactiva.

2-Su mera presencia no indica efectos psicoactivos asociados y por tanto no se puede establecer por este único indicador que su capacidad para conducir estuviese afectada".

En el presente caso, el único elemento probatorio aportado por la Administración demandada consiste en el informe toxicológico que refleja un resultado positivo en benzoilecgonina en una muestra de saliva perteneciente a la parte actora. No obstante, como ha quedado expuesto, la benzoilecgonina constituye un metabolito inactivo de la cocaína, lo que impide concluir, con el grado de certeza exigido en el ámbito sancionador, que en el momento de la conducción –o inmediatamente antes– la parte actora hubiera consumido dicha sustancia de forma que pudiera afirmarse su "presencia" activa en el organismo.

Cabe recordar que el tipo infractor administrativo sanciona la mera "presencia" de drogas en el organismo del conductor, y no su influencia o afectación a las capacidades psicofísicas. En este contexto, el informe toxicológico aportado no puede ser considerado prueba de cargo suficiente ni evidencia concluyente que permita afirmar que, en el momento en que la parte actora fue detenida, circulaba con presencia activa de cocaína en su organismo.

La detección de benzoilecgonina, como metabolito inactivo, no permite determinar con certeza el momento exacto del consumo ni acreditar la existencia de dicha sustancia en el cuerpo u organismo en el instante de la conducción. Ante esta incertidumbre, resulta de aplicación el principio jurídico de "in dubio pro reo", el cual opera en la fase de valoración probatoria y exige que, en caso de duda racional sobre la



conurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo sancionador, se resuelva en favor del administrado. Este principio entra en juego incluso cuando se ha practicado prueba formalmente válida, si esta no alcanza el umbral de certeza requerido para desvirtuar la presunción de inocencia. En consecuencia, la ausencia de prueba administrativa de cargo suficiente para acreditar la infracción imputada impone la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, al no haberse destruido la presunción de inocencia que ampara a la parte actora.

Cuarto.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así las cosas, en el presente procedimiento ha resultado necesario acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa con el fin de analizar en profundidad la relevancia jurídica de los motivos de impugnación formulados por la parte actora. De ello se desprende la existencia de fundadas dudas tanto de hecho como de derecho desde el inicio del proceso (ab initio), lo que impide la aplicación del criterio del vencimiento objetivo en materia de costas procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] representado y asistido por el Abogado Sr. Azorín Ortega **contra** la resolución de 9 de abril de 2024 que pone fin al procedimiento, dictada en el Expediente n° 30-070-454.363-2, que impone sanción de 1.000 euros por el hecho de CIRCULAR CON EL VEHICULO RESEÑADO TENIENDO PRESENCIA DE DROGAS EN EL ORGANISMO.

2º.- Declaro la nulidad de la anterior resolución administrativa por ser contraria a Derecho **y se deja sin efecto.**

3º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.





Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

